



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9137-2006-PA/TC
LIMA
ARMANDO BARRA AGUILAR Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Barra Aguilar contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 4 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes, Arturo Morales Montero, Miguel Robles Ávila, Desiderio Barra Aguilar, Armando Barra Aguilar, Germán Mejía Galindo, Gregorio Morante Locya, Saturnino Soto Cana, Santiago Panaifo Sangama, Miguel Ángel Rojas Canales, Alberto Jorge Roca Arias, Francisco Brandan Flores, Simón Chávez Encarnación, Bersabel Medina Cabrera, Juan Villanueva Soto, Alejandro Washintong Díaz Jara, Pedro Agapito Zúñiga Valdez, David Clidis Castro Orihuela, Percy Mario Horny Buzzio, Domitila Córdova de Córdova, Serapio Vilca Yanqui, Alberto Timoteo Quiñónez y Julián Ccasani Allende, interponen demanda de amparo contra la Sociedad Industrial Textil S.A. (Sitex), el presidente de la Junta de Acreedores de la Sociedad Industrial Textil S.A., el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el representante de los Acreedores Laborales de Sociedad Textil S.A., solicitando que se declare inaplicable el Acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores en el Proceso Concursal N.º 124-2001/CRP-ODI-CCPL-INDECOPI, por el cual se aprueba el Plan de Reestructuración de Sitex S.A., y se condonan las Acreencias Laborales –que adeuda la emplazada Sitex– de los recurrentes, arbitrariedad que trasgrede la protección constitucional a la irrenunciabilidad de los beneficios sociales de los trabajadores.

Afirman los demandantes haber trabajado en la empresa Sitex –declarada en insolvencia– siendo designada la Compañía Inmobiliaria Britto S.A. para presidir la Junta de Acreedores que aprobó el Plan de Reestructuración Patrimonial, mediante el cual se acordó condonar las Acreencias Laborales, decisión que recurrida ante Indecopi,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue confirmada al interpretarse erróneamente que la Ley General del Sistema Concursal prevé el mecanismo legal para extinguir las obligaciones. Finalmente, aducen que la Constitución establece que estas argumentaciones equívocas lesionan la irrenunciabilidad de su derecho.

2. Que el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece que “[...] los procesos constitucionales no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* relacionados con la afectación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Cfr. STC 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).

Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (STC 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el justiciable dispone de una vía procedimental cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

3. Que, por otro lado, resulta importante subrayar que en los procesos constitucionales *no* hay etapa probatoria, porque el acto lesivo que vulnera o amenaza el derecho fundamental recae directamente en el titular del derecho, sin necesidad de que exista entre este y la lesión un hecho posible de interpretación.

De ahí que sea constante y reiterada la doctrina de este Tribunal resaltando que “[...] es preciso que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario. Pero la arbitrariedad o no del acto no es un asunto que, por lo general, pueda determinarse en una estación de pruebas, sino, esencialmente, un problema que se atiene a su valoración judicial de cara al contenido constitucionalmente protegido del derecho.” (Cfr. STC 0410-2002-AA).

4. Que, en el caso concreto, la alegada afectación estaría originada por el Acuerdo de la Junta de Acreedores adoptado supuestamente contraviniendo la norma constitucional y el principio de interpretación favorable al trabajador (en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma), y puede ser cuestionada en la vía judicial ordinaria con la finalidad de restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 9137-2006-PA/TC
LIMA
ARMANDO BARRA AGUILAR Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIBIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Alva Orlandini
Bardeelli Lartibigoyen
Mesía Ramírez

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)